

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33 celular 3223083049</b> <b>j01prmapalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

### CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2020-00073, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las letras de cambio objeto del proceso en original. Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de abril de 2021

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**

**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-073

Auto Interlocutorio No. 148

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el señor AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ contra la señora BÁRBARA ROSA VILLA ZAPATA, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, esto es, aportar en original los títulos ejecutivos base del presente trámite.

Es así que a fin de continuar con el proceso y advertido que dentro del mismo se propusieron argumentos de defensa y que el proceso es de mínima cuantía, acomete el despacho a fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 392 del mismo compendio normativo, por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 *Ibíd.*

### I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, el día **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, y para su fijación se tiene en cuenta que dentro del presente trámite es necesario ordenar la práctica de una prueba pericial (grafológica), la cual para su trámite es menester considerar un

espacio de tiempo para el agotamiento del mismo.

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del citado artículo 372, se previene a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Se ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como que deberán presentar los documentos de identidad.

Adicionalmente se advierte que en virtud al Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se indicará con antelación los medios tecnológicos para el desarrollo de la misma.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 392 del CGP, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

### **1. POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

- Tres (3) Letras de cambio. Documentos obrantes en documento número 3 folio 2 del índice electrónico.

### **2. POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **2.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se recibirá declaración del señor AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

#### **2.1 TESTIMONIAL**

- Libardo Bedoya Grajales.
- José David Londoño López.

Deberá la parte demandada procurar la comparecencia de los testimonios decretados, verificando los medios de conectividad y el funcionamiento de los mismos para un adecuado desarrollo de la audiencia.

Adicionalmente deberá aportar direcciones de correo electrónico y/o teléfono celular que cuenten con la aplicación WhatsApp, para poder enviar el link de conectividad.

## 2.3 PRUEBA PERICIAL

La parte demandada dentro del escrito de excepciones, además de proponer medios de defensa tachó de falsedad y en tal sentido de deprecó como prueba pericial una prueba grafológica.

Pues bien, según lo reglado en el artículo 270 del C.G.P, cuando se tacha de falsedad un documento, debe realizarse un cotejo pericial de la firma o manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, razón por la que la solicitud del medio probatorio en este caso, resulta procedente y en consecuencia el despacho accederá a este medio de prueba solicitado.

Ahora bien, revisada la lista actualizada de auxiliares de la justicia, se tiene que no está inscrito como auxiliar de la justicia una institución o profesional en grafología, es así que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 Ibídem, se dispone designar como perito al **Laboratorio de Grafología Forense Regional Pereira, Risaralda**, entidad que designará, previa aceptación, a la persona o personas que deban rendir el dictamen, quien además deberá tener disponibilidad para asistir a la audiencia en caso de así requerirse.

Para la aceptación la entidad designada, contará con el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, y en caso de aceptación deberá indicar qué documentos requiere adicionales a los que el despacho ponga a su disposición, así mismo deberá indicar si es necesario realizar algún pago por concepto de gastos (transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba -art. 234 CGP-) los cuales de ser indispensables deberán ser asumidos por la parte demandada por ser a petición de ésta el decreto de la presente prueba pericial. Deberá la entidad designada señalar, de ser el caso, el monto de tales gastos y la cuenta donde se deberán consignar.

Adicionalmente se indicará a la entidad, que en caso de aceptación, contará con un término de un (1) mes para rendir el dictamen correspondiente, término que iniciará a contar a partir del día siguiente en que se verifique el pago de los gastos que eventualmente se soliciten, o en caso contrario, desde el vencimiento del término con que cuenta para manifestar su aceptación.

De otro lado, y siguiendo con el contenido y trámite del artículo 270 que establece el trámite de la tacha, se indica que no se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 que indica *“El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez”*, por cuanto en la actualidad las demandas se presentan por medios virtuales y en el presente caso se cuenta con los títulos valores en copia digital.

Ahora bien, aunque la parte demandada solicita una prueba grafológica con la finalidad que se determine *“Si el texto numérico y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado a tinta”*, el despacho considera necesario reformular dicha pregunta por considerarla poco inteligible y, en consecuencia, el interrogante que deberá absolver el perito, junto con otros que formulará el despacho, será determinar, en primer lugar, si las letras de cambio base del cobro compulsivo

fueron diligenciadas con diferentes caligrafías o tipos de letra y, en caso cierto, establecer si las diferentes caligrafías o tipos de letra con que fueron diligenciadas los títulos valores coincide con alguna de las firmas impuestas en los mismos.

Así pues, dentro del dictamen que deberá presentar la entidad designada, deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

- De acuerdo con los documentos base del presente juicio compulsivo, determinar si alguna de las firmas que aparece en el espacio destinado para el girador corresponde a la demandada dentro del presente trámite ejecutivo.
- Establecer e identificar si los diferentes espacios de los títulos valores fueron diligenciados con diferentes letras o caligrafías y, en caso cierto, determinar si algunas de esas caligrafías o tipos de letra coinciden o no con las firmas impuestas en los títulos valores.
- Identificar si los espacios fueron diligenciados en diferentes épocas.
- Determinar, si es posible, una fecha probable en la que fueron diligenciados los espacios de los títulos valores objeto de presente trámite compulsivo.

En su oportunidad debida entréguese a la entidad designada como perito los originales de los títulos valores base del cobro compulsivo, así como los demás documentos necesarios para la realización de la experticia.

### **III. SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante en su escrito presentado en la oportunidad procesal de traslado de las excepciones, solicita que se niegue la tacha de falsedad por cuanto no se da cumplimiento a lo requisitos establecidos en el artículo 270 del C.G.P.

Al efecto la norma referida, establece que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y además pedir las pruebas para su demostración.

Revisado el escrito en el que la demandada propuso las excepciones dentro del presente trámite ejecutivo, se observa que en los hechos 1 y 2 del referido escrito, hace una descripción de los motivos de la falsedad propuesta, y a efecto de probar lo deprecado, solicitó la práctica de una prueba grafológica, con lo cual a juicio de este operador judicial, se da cumplimiento a los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto no se accederá a lo deprecado por la parte demandante.

De otro lado, solicita que se tenga por no contestada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, por cuanto no se cumplió por parte de la demandada los requisitos para la proposición de las excepciones, y al efecto indica que el artículo 447 Ibídem, establece que para la proposición de las excepciones se deben expresar los hechos en que se funden las mismas, así como acompañar las pruebas relacionadas, y que para el presente caso, la parte no dio cumplimiento a lo reglado en la norma.

Al efecto se indica que según las reglas del proceso ejecutivo, en esta clase de trámites no se contesta la demanda, y pues aunque en la práctica anti técnicamente las partes y los abogados presentan una contestación, lo correcto

en este caso, es presentar las excepciones en la forma establecida en el artículo 442 del C.G.P.

Revisado el escrito enviado por la demandada, se observa que presentó de manera anti técnica como ya se indicara, una contestación de la demanda, no obstante, dentro de la misma planteo unas excepciones de mérito que denominó alteración del título valor que dio origen al proceso, excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y mala fe del demandante, y en los hechos expuestos en el escrito, hace referencia a las excepciones propuestas.

De otro lado, en cuanto a los testimonios solicitados, de los hechos expuestos en el escrito allegado, se sustrae el objeto de los mismos.

En razón de lo anterior, no se accede a lo deprecado por la parte demandante en cuanto a tener por contestada la demanda y no decretar los testimonios deprecados, pues en este caso no es admisible hacer una interpretación tan exegética de la norma, puesto que realizando un análisis en conjunto del escrito allegado dentro del término de traslado de la demanda, se puede visualizar que se da cumplimiento, aunque de manera no muy técnica al derecho de defensa y contradicción.

#### **IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**1. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

*4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**2. ADVERTIR** a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de

la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

**3. PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:**

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia.

#### **VI. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia se realizará de manera virtual para lo cual las partes y apoderados deberán acceder a medios tecnológicos para el desarrollo de la misma. Igualmente deberán suministrar los números de celular y correos electrónicos para el envío de la información de manera oportuna, donde se indicará el canal o aplicación por medio del cual se efectuará la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f878549ad02490380a3794632335b1d406fca79c59cd5f9d2cd9f6d1d4b525**

Documento generado en 06/05/2021 11:57:48 AM